

Voces: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - LEGITIMACIÓN ACTIVA - PROCEDIMIENTO ESPECIAL - ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - RECURSO DE QUEJA - RECHAZO DEL RECURSO

Partes: Servicio Nacional del Consumidor c/ Farmacias Ahumada S.A y otros | Resoluciones judiciales - Recurso de queja

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 19-dic-2013

Cita: MJCH_MJJ36518 | ROL:15252-13, MJJ36518

Producto: MJ

La resolución que desestimó la reposición que determinó que el SERNAC, está legitimado para interponer demanda colectiva, no tiene la naturaleza para ser impugnada vía recurso de queja.

Doctrina:

1.- Se rechaza el recurso de queja, por cuanto en la especie, el libelo incoado en autos, lo ha sido respecto de una resolución de una Sala que revocando la de primer grado, rechazó la reposición deducida en contra de aquella resolución que declaró admisible la demanda colectiva; de ello se desprende que la resolución aludida no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, puesto que no participa de la naturaleza de las señaladas en el primer acápite, a consecuencia de lo cual sólo cabe concluir que el recurso deducido no puede ser admitido a tramitación.

Santiago, 19 de diciembre de 2013.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales hace procedente el recurso de queja en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, dictadas con falta o abuso y que no sean susceptibles de recurso ordinario o extraordinario alguno;

2°.- Que en la especie, el libelo incoado por don Hugo Botto Oakley, en autos de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3908-2013, lo ha sido respecto de una resolución de una Sala de la referida Corte que revocando la de primer grado, rechazó la reposición deducida en contra de aquella resolución que declaró admisible la demanda colectiva;

3°.- Que de lo expuesto, se desprende que la resolución aludida en el motivo que precede no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, puesto que no participa de la naturaleza de las señaladas en el primer acápite, a consecuencia de lo cual sólo cabe concluir que el recurso deducido no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja deducido, por don Hugo Botto Oakley, en lo principal de fojas 3.

Al primer otrosí, a los autos; al segundo y cuarto otrosíes, estése a lo resuelto; al tercer otrosí, no ha lugar a la orden de no innovar solicitada; al quinto otrosí, téngase presente.

A fojas 35: A todo, téngase presente.

A fojas 37: Estése a lo resuelto.

Regístrese y archívese.

N° 15.252-13.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P. Juan Araya E., Lamberto Cisternas R. y Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G. y Arturo Prado P.

Autorizado por la Ministra de fe de la Corte Suprema.

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.